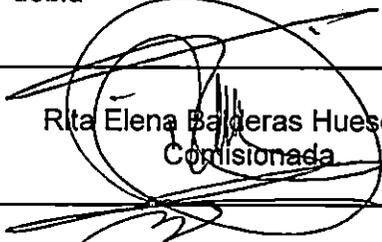


Versión Pública de RR-1928/2022, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 23 de junio de 2023
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 29 de junio 2023 y Acta de Comité número 016
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1928/2022
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente en la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Magnolia Zamora Gómez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **Sobreseimiento.**

Visto el estado procesal del expediente **RR-1928/2022**, relativo a los recursos de revisión interpuestos por **Eliminado 1** en lo sucesivo, el recurrente, en contra de la **SECRETARIA DE GOBERNACIÓN**, en lo sucesivo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

- I.** El veinticuatro de septiembre de dos mil veintidós, el hoy recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública, a través de medio electrónico, a la que se le asignó el número de folio **211204422000503**.
- II.** Con fecha veinticuatro de octubre del año dos mil veintidós, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, envió al entonces solicitante respuesta de su solicitud de acceso.
- III.** Con fecha veinticinco de octubre del año dos mil veintidós, el hoy recurrente interpuso recurso de revisión por medio electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo, el Instituto.
- IV.** Por auto de veintiséis de octubre del dos mil veintidós, el entonces Comisionado Presidente, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, en el cual se le asignó el número de expediente **RR-1928/2022**, mismo que fue turnado a la ponencia de la Comisionada Rita Elena Balderas Huesca.
- V.** Mediante proveído de fecha tres de noviembre del año dos mil veintidós, se desechó el recurso de revisión promovido por el recurrente, en virtud de que el mismo resultaba ser extemporáneo.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

VI. En proveído de diez de febrero de dos mil veintitrés, se admitió el medio de impugnación planteado, en virtud de que, en la resolución de fecha uno de febrero de dos mil veintitrés, relativa al recurso de inconformidad con número de expediente RIA 1170/22 interpuesto ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, revocó el acuerdo de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós, por lo que, se ordenó notificar el auto de admisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, se le tuvo por señalado un correo electrónico como medio para recibir notificaciones y anunció pruebas.

VII. Con fecha veintiocho de marzo del año dos mil veintidós, se indicó que el sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, asimismo se hizo constar que ofreció pruebas, por lo que, se continuó con el procedimiento, en el sentido que se admitieron las probanzas anunciadas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

De igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VIII. El veinticinco de abril de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1º y 13, fracciones I y IV, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que, las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

En primer lugar, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló lo siguiente:

"...No le asiste razón alguna al recurrente en relación al agravio expresado de su parte, pues como podrá apreciar ese Órgano Garante sin viso de duda, el hoy recurrente determina erróneamente que este sujeto obligado tenía hasta las dieciocho horas y cero minutos del día veinticuatro de octubre del año dos mil veintidós para gestionar la contestación y respuesta, lo cual contraviene las disposiciones establecidas en las Leyes en la materia.

Los ordenamientos jurídicos en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública que tienen aplicación en los diversos ámbitos desde el nivel Estatal hasta el nivel Federal, establecen que las solicitudes de acceso a la información deben ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Por lo anterior, es fundamental remitirnos a los artículos 132 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 150 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los cuales al tenor literal preceptúan, respectivamente, lo siguiente: ...

En virtud de lo anterior, es evidente e innegable que ni la ley de aplicación nacional, ni la de aplicación estatal establecen de manera expresa que el término para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información por parte de los sujetos obligados fenece a las dieciocho horas con cero minutos del día de su vencimiento, por el contrario, los dispositivos legales antes invocados, son muy claros y precisos determinando que las respuestas no podrán exceder de veinte días hábiles, por tanto encuentra aplicación en el caso que nos ocupa, el axioma jurídico que dice: "DONDE LA LEY NO DISTINGUE, NADIE DEBE DISTINGUIR", en otras palabras; cuando el texto de la ley es claro e inequívoco, no ha lugar a interpretación alguna, sino a la pura y simple aplicación del precepto en su literal dición.

De igual manera y a fin de sustentar la defensa por parte de este sujeto obligado, se torna imperativo abordar el término o concepto de "día" y sustentando lo establecido en la RAE, se entiende que:

"día

Del lat. dies.

1. m. Período de 24 horas, que corresponde aproximadamente al tiempo en que la Tierra da una vuelta completa sobre su eje".

Asimismo, es necesario citar el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, como ley supletoria de conformidad con lo señalado por el artículo 9 de la ley estatal en materia de Transparencia, el cual preceptúa: ...

Con base en la defensa jurídica esgrimida con antelación, queda plenamente acreditado que el concepto de día contempla un periodo de veinticuatro horas, por lo que, como Responsable de otorgar la información solicitada en un término ~~máximo~~ de veinte días, se dispone de las veinticuatro horas de los veinte días para poder otorgar respuesta a lo requerido, por lo que es evidente que la manifestación del recurrente no es aplicable al caso que nos ocupa, pues es incuestionable que este sujeto obligado se ha ceñido al mandato expreso de la ley y al principio de

legalidad que rige su actuar, debiendo ser declarado así por este Órgano Colegiado al momento de resolver en definitiva.

SEGUNDO. - El recurrente afirma que este sujeto obligado no otorgó respuesta en tiempo y forma dentro de los plazos establecidos en la Ley, poniendo en tela de juicio el recto proceder de este sujeto obligado en el trámite de respuesta de su solicitud de acceso a la información, misma que se ajusta a lo establecido por este dispositivo legal.

Es innegable que, en todo momento, este ente obligado observó los principios rectores en la materia; transparencia, legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, y máxima publicidad, habiendo este sujeto obligado, otorgado respuesta en tiempo y forma, haciendo valer los preceptos establecidos en la Ley de Transparencia del Estado de Puebla, invocando al artículo 152 primer párrafo, el cual señala lo siguiente: ...

Resulta innegable que esta Dependencia ha procedido en estricto acatamiento al ordenamiento jurídico antes invocado, y teniendo en cuenta que, al momento que un solicitante presenta una solicitud de acceso a la información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se genera un ACUSE DE REGISTRO DE SOLICITUD, el cual contiene datos esenciales para la identificación de los datos de la solicitud, la descripción de la solicitud, así como los plazos para recibir notificaciones.

En ese tenor, en la parte en donde se enuncia la DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD, además de contener la información requerida se señala entre otros requisitos el MEDIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, que para el caso concreto de la solicitud con número de folio 211204422000503, el hoy recurrente eligió como medio para recibir notificaciones el correo electrónico ...

Una vez determinado lo anterior, y siguiendo el proceso que enmarca la Ley para dar contestación a los ciudadanos, haciendo referencia al artículo central ya antes mencionado (150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla), y contabilizando los veinte días hábiles para otorgar respuesta a la solicitud, mismos que se establecen en el ACUSE DE REGISTRO DE SOLICITUD, este sujeto obligado proporcionó el día lunes veinticuatro de octubre de dos mil veintidós a las diecinueve horas con treinta y ocho minutos la respuesta correspondiente a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211204422000503 a través del correo electrónico ... por lo que se proporciona a ese

Honorable Órgano garante la captura de pantalla del correo electrónico que contiene la respuesta de la solicitud antes mencionada, ANEXO 4.

Con respecto a la fracción VIII del artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la misma es improcedente, al señalarse que existe una falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en esta Ley; por lo que esta dependencia no se ha colocado en tal supuesto, ya que Sí se brindó respuesta al recurrente, remitiéndose la misma el día veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, siendo este el día hábil número veinte, y el horario en que fue otorgada no excede de las veinticuatro horas que comprende la duración del día y mucho menos el mandato expreso de la ley.

En razón de lo anterior, y derivado de que la fracción ante mencionada no es aplicable para el caso que nos ocupa y en atención a los argumentos antes vertidos y el fundamento legal basamento del presente informe, se colige que el acto reclamado no es aplicable para el caso concreto, por lo cual no existe materia que dé cauce al presente recurso y así deberá ser declarado por este Honorable Órgano Colegiado, razón por la cual y en estricta observancia a los artículos 181 fracción II, 182 fracción III, 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Puebla, deberá ser SOBRESÉIDO el presente recurso, al momento de resolver, en definitiva, ya que el mismo resulta improcedente.”

Por tanto, se analizará la causal de improcedencia establecida en los numerales 182, fracción III, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

“ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley.”.

“ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo”

En este orden de ideas, es importante señalar que, el hoy inconforme en su medio de impugnación manifestó lo que a continuación se transcribe:

“...A los VEINTISEIS días del mes de SEPTIEMBRE del AÑO DOS MIL VEINTIDOS, fue presentado el SOLICITUD con folio 211204422000503, al SUJETO OBLIGADO Y RESPONSABLE con denominación SECRETARIA DE GOBERNACIÓN; en consideración de ACUERDO S.0.26/21.15.12.21/01 de PIENO del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en cuanto el SUJETO OBLIGADO Y RESPONSABLE, tenía hasta los DIECIOCHO horas y con CERO minutos de los VEINTICUATRO días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS, para gestionar su CONTESTACIÓN Y RESPUESTA

A los veinte horas y treinta seis minutos de los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil veintidós, fue recibido la notificación de la contestación y respuesta, gestionando el sujeto obligado, en consecuencia, es tomado en cuenta que la fecha de su notificación es de los Veintiocho días del mes de octubre del año en dos mil veintidós, en consideración del Artículo 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en cuanto el SUJETO OBLIGADO, tiene atribución y obligación de notificar al solicitante antes de los DIECIOCHO horas y CERO minutos de los VEINTICUATRO días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDOS, su CONTESTACIÓN Y RESPUESTA, no fue recibido al tiempo.

En cuanto, el SUJETO OBLIGADO, no se la contestación y respuesta, fuera d los plazos establecidos por la ley, presentamos el RECURSO DE REVISION, utilizando el medio de recibir notificaciones como correo electrónico con cuenta..., así como lo siguiente:

I. La procedencia, conforme con Fracción I, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por la negativa de proporcionar total o parcialmente la información, ya que en ningún momento fue proporcionada alguna información, de lo solicitado y por no haberse notificado el ciudadano en tiempo y forma con los plazos establecidos por la ley.

La procedencia conforme con Fracción VIII, del Artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por la falta de gestionar la respuesta del SUJETO OBLIGADO a las DIECIOCHO horas y CERO minutos de los VEINTICUATRO días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS, más aún, el documento, es una constancia, que la respuesta del sujeto obligado no fue entregada en tiempo y forma como establecido por la ley.”

En consecuencia, el recurrente alegó como actos reclamados las establecidas en el artículo 170, fracciones I y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, centrando su inconformidad en que el sujeto obligado no otorgó su respuesta a las dieciocho horas con cero minutos del día veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

Por lo que, es importante señalar que el derecho de acceso a la información se encuentra normado en el artículo 6, en el apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado, en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de gente.

Por otra parte, resultan aplicables los diversos 3°, 7°, fracciones XI y XIX y 152, párrafo primero, 150 y 156, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que indican que el acceder a la información que obra en poder del sujeto obligado, constituye un deber correlativo a la autoridad de dar respuesta a los solicitantes a la información requerida, dentro del término que la Ley de la Materia establece para tal efecto, observando en todo momento los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, en virtud de que es un derecho fundamental regulado en el numeral 6° de nuestra Carta Magna.

De igual forma, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, indica que los sujetos obligados deberán responder en el menor tiempo posible las solicitudes de acceso de información que se le formulen, mismo que no podrá exceder de veinte días hábiles siguientes a la presentación del requerimiento de información, este término legal podría ser ampliando por diez días hábiles más, mismo que deberá estar debidamente fundado, motivado y aprobado por el Comité de Transparencia, y deberá hacerse del conocimiento de los solicitantes antes del vencimiento del primer plazo establecido en la Ley

Ahora bien, de autos se observa que el recurrente recibió respuesta por parte del sujeto obligado el día veinticuatro de octubre de dos mil veintidós a las veinte horas con treinta y ocho minutos, tal como consta en la captura de pantalla del correo electrónico del sujeto obligado, misma que corre agregada en el expediente que se estudia.

Asimismo, el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, supletorio de conformidad con el artículo 9° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dice:

“Artículo 79. Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán por el número de días que le correspondan y en caso de vencimientos, los días entenderán de veinticuatro horas naturales, contadas de las cero a las veinticuatro.”

De lo que se advierte que, en caso de vencimientos, los días se entienden de veinticuatro horas naturales, es decir de las cero a las veinticuatro horas, por lo que, si la autoridad responsable le remitió la respuesta el **día veinticuatro de octubre de dos mil veintidós a las veinte horas con treinta y ocho minutos**, se concluye que el sujeto obligado le otorgó al recurrente el acceso a la información requerida por éste en los plazos establecidos para ello al haber enviado la misma en el último día hábil que tenía para responder la solicitud.

Por tanto, no se actualizan las causales de procedencia del recurso de revisión señaladas en el numeral 170 fracciones I y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que las alegaciones vertidas por el recurrente se centraban en el sentido de que la respuesta no le fue otorgada en tiempo y forma legal, sin embargo, y tal como quedó acreditado en los párrafos anteriores, el sujeto obligado otorgó la contestación en el último día que tenía para enviar al entonces solicitante la información requerida por éste.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II, 182 fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, por ser improcedente, por las razones antes expuestas.

PUNTO RESOLUTIVO.

Único. Se **SOBRESEE** el presente asunto, por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Secretaría de Gobernación.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMI LEON ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiséis de abril dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.

FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO.

NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.

HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/ RR-1928/2022/MAG/ sentencia definitiva.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión, relativo al expediente número RR-2150/2022, resuelto el día veintiséis de abril de dos mil veintitrés.